JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA
Calle Isla Mallorca s/n 4ª planta
14011.- CÓRDOBA
Tlf.: 957 740 095 y 957 740 097. Fax: 957 355 580
Email: 1402145002@dgraj.cgob.junta-andalucia.es
NIG: 1402145320200000574
Procedimiento: Procedimiento ordinario 115/2020. Negociado: JP
Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]
De: D/ña. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA 8.1 y Xxxxxx Xxxxxxxx Xxxxxxxx Xxxxxx Xxxxxx
Procurador/a Sr./a.: Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxx
Letrado/a Sr./a.:
Contra D/ña.: DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA 8.1 y Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx xxxxxx
Procurador/a Sr./a.: Xxxxxx Xxxxxx
Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA NÚM. 27/21

En la ciudad de Córdoba, en la fecha de su firma, y en nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 115/2020, en virtud de recurso interpuesto por Xxxxxxxx Xxxxxxxxx Xxxxxxxxx, representada por el Procurador Sr. Xxxxxx Xxxxxxx, y con la debida asistencia letrada, contra la Diputación Provincial de Córdoba, representado y defendido por el Sr. Letrado de los servicios jurídicos de la Diputación Provincial, habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión como indeterminada, y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Ordinario de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno de la Diputación demandada de 17 de febrero de 2016 que aprobó adherirse a la campaña contra el apartheid en Israel promovido por el movimiento BDS (Boicot, Desinversiones y Sanciones).

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito de demanda, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo, y recibido, la demandante formalizó demanda, que se da por reproducida, en la que terminaba solicitando se dictara sentencia estimando el recurso y declarara la nulidad del acto impugnado.

TERCERO.- Por la Administración demandada, se contestó la demanda, mediante el escrito que presentó y se da por reproducido y en el que se terminaba solicitando la desestimación del recurso. Continuándose la tramitación del presente procedimiento hasta la declaración de concluso para sentencia, con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión que nuevamente se trae a la cognición de éste Juzgado, ya ha sido objeto de numerosas resoluciones por éste y otros órganos de la jurisdicción de la provincial, ante los distintos acuerdos de Corporaciones Locales, sobre la adhesión a la campaña contra el Estado y ciudadanos y empresas de Israel. Entre otras, este órgano dictó sentencia en el PO 2/2019, recurso interpuesto contra

semejante acuerdo del pleno del Ayuntamiento Xxxxxx, en la cual se razonaba lo siguiente:

<SEGUNDO.- El Acuerdo municipal objeto de este recurso, es uno más, con una casi práctica reproducción, de los muchos que se han adoptado por distintas Administraciones Locales españolas, y que han generado una amplia muestra de resoluciones jurisdiccionales. Y examinando el primero de los motivos en que se basa el presente recurso, el relativo a la falta de competencia de la demandada en materia de política exterior, sobre ello ya se ha dado respuesta entre otras, en la Sentencia TSJ de Navarra de 30 de diciembre de 2019 (La Ley 247275/2019) que expresaba entre otras cuestiones el siguiente parecer sobre dicha concreta cuestión:

***<<CUARTO.-** Sobre el alegado error de la sentencia en cuanto a la legalidad del acuerdo recurrido.*

Seguidamente, la parte apelante considera que la sentencia es errónea por cuanto la declaración del municipio como "Espacio Libre de Apartheid Israelí", no es un acuerdo genérico y programático, sino que la Administración adopta el compromiso de utilizar el boicot, derivado de su adhesión a la campaña "Espacio Libre de Apartheid Israelí" (ELAI)". Además, el acuerdo excede de una mera declaración de principios y de los problemas locales concretos de los vecinos y supone arrogarse competencias internacionales las cuales el Ayuntamiento de Huarte no posee.

Para dar adecuada respuesta a este motivo de recurso cabe hacer referencia, en primer lugar, al ejercicio de las competencias que se atribuyen a las entidades locales en el Ordenamiento Jurídico. Así, el art. 7 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, señala que: "El municipio tiene personalidad jurídica y plena capacidad para, con autonomía, ejercer las funciones públicas que tiene a su cargo, gestionar los servicios públicos cuya titularidad asuma, y representar a los intereses propios de la correspondiente colectividad" y el art. 29 prevé que: " Los municipios de Navarra tienen las competencias, potestades y prerrogativas que la legislación general reconoce a todos los del Estado. Tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral". Por tanto, el municipio debe actuar en el marco de sus competencias, puesto que, como establece el Tribunal Supremo en la STS 21 de junio de 2006 (ROJ: STS 3865/2006 - ECLI:ES:TS:2006:3865) Recurso: 10442/2003 Ponente: Celsa Pico Lorenzo: "la autonomía local, constitucional y legalmente consagrada, nunca es expresiva de soberanía y si alusiva a los poderes limitados que señala laSTC 84/1982, de 23 de diciembre, es decir para la gestión de sus respectivos

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

intereses que, como ya hemos declarado, se encuentran constreñidos al respectivo ámbito territorial".

Aplicando la normativa y jurisprudencia expuesta en este caso, cabe concluir que el Ayuntamiento carece de competencia para la adopción de este acuerdo que resuelve sumarse a la campaña de boicot al Estado de Israel y sus ciudadanos denominada "Espacio Libre de Apartheid Israelí (ELAI) promovida por el movimiento BDS (Boicot, Desinversiones y Sanciones) adoptándose, asimismo, otras medidas relacionadas con tal adhesión.

El concreto contenido del acuerdo es el siguiente: "El Ayuntamiento de Huarte/Uharte, cumpliendo lo recogido en la cuarta Convención de Ginebra y el protocolo adicional I, de 1977, de cumplir y hacer cumplir la legalidad Internacional vigente, insta al Gobierno de Israel a acatar la Resolución 242 de las Naciones Unidas, y terminar con la ocupación del os territorios palestinos: Cisjordania, Jerusalén Oriental y la Franja de Gaza sometida a un bloqueo especialmente cruento e inhumano violando los estándares más básicos de derecho humanos y denunciado repetidamente por, entre otros, el relator de Naciones Unidad, Ricahdr Falk. El Ayuntamiento de Huarte/Uharte, reconoce el derecho a utilizar el boicot como herramienta civil no violenta de solidaridad con Palestina y con aquellos otros pueblos sometidos a ocupación como se ha hecho a lo largo de la historia, teniendo como principal ejemplo la lucha del pueblo sudafricano contra el apartheid".

El Ayuntamiento de Huarte/Uharte se suma a la campaña Espacio Libre de Apartheid Israelí (ELAI). El Ayuntamiento declara su apoyo al movimiento BDS (Boicot, Desinversiones y Sanciones) y se compromete a fomentar la cooperación por todos los medios lícitos y pacíficos con el movimiento, articulado a nivel estatal por la Red Solidaria contra la Ocupación de Palestina. El reconocimiento de los derechos de los palestinos y palestinas ciudadanas de Israel a una plena igualdad.

La declaración se trasladará a la embajada de Israel en España".

Se trata de un acuerdo con efectos jurídicos porque se suma a la campaña Espacio Libre de Apartheid Israelí (ELAI) y declara su apoyo al movimiento BDS (Boicot, Desinversiones y Sanciones), lo que supone la admisión de las medidas de boicot previstas en la campaña, aunque en este momento el Acuerdo no especifique medidas concretas, para lo que el Ayuntamiento carece de competencia por referirse a la política exterior del Estado, respecto de la cual es el Estado quien tiene la competencia exclusiva para ello, conforme al art. 149.1 3º C.E.

En el mismo sentido, puede citarse la sentencia firme nº 204/2019 de 10 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Pamplona/Iruña (P.O. 232/2018), respecto a un acuerdo similar adoptado por el Ayuntamiento de Pamplona o la STSJ Canarias, de 26 de septiembre de 2018 - (ROJ: STSJ ICAN 4300/2018 ECLI:ES:TSJICAN:2018:4300) Nº Rec. 50/2018, también referida a un acuerdo de adhesión a la campaña Espacio Libre de Apartheid Israelí (ELAI) adoptado por el Cabildo de Gran Canaria.

También cabe señalar la sentencia de esta Sala de 14 de febrero de 2002, Rec. 134/1999 o la sentencia de 27 de marzo de 2002, Rec. 658/2000 referida al Acuerdo del Ayuntamiento de Leitza de fecha 28 de Abril de 2000 relativo a Moción por los derechos de los presos vascos, acuerdo que se anula por infringir "elartículo 149. 1. 5ª de la Constitución(que establece la competencia exclusiva del Estado respecto a la Administración de Justicia que se articula y ejerce a través del Poder del Estado que es el Poder Judicial) y el artículo 117.1 que garantiza la independencia judicial así como el artículo 117.3 Constituciónque atribuye al Poder Judicial (como Poder del Estado) en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sin que los entes locales tengan competencia ejecutiva alguna al respecto , ni puedan con sus actos vulnerar o socavar mediante exigencias o imposiciones la independencia judicial constitucionalmente consagrada. El Ayuntamiento puede sin duda articular instar, solicitar o pedir, en base al derecho de petición, las pretensiones que entienda pertinentes por los cauces adecuados; pero la articulación de tales peticiones no puede sustentarse en exigencias sobre materias cuya competencia no le corresponde. En consecuencia el Acuerdo es nulo conforme alartículo 62.1 b) de la Ley 30/92al haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia".

Por ello, debe estimarse en recurso de apelación, revocando la sentencia de instancia y declarando la nulidad de pleno derecho del acuerdo recurrido, al haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, conforme al art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin necesidad de analizar los defectos de procedimiento alegados por la parte apelante, porque ya no resulta preciso su análisis para declarar que el Acuerdo impugnado es contrario al Ordenamiento Jurídico. .....

.....Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación, revocando la sentencia recurrida y estimar la demanda al ser el Acuerdo recurrido contrario al Ordenamiento Jurídico.>>

En igual sentido, se ha pronunciado la STSJ de Canarias, Sala de Las Palmas de 26 de septiembre de 2018, sobre la falta de competencia de las

Administraciones Locales, en materia que afecte a la política exterior del Estado. En suma, ni las legislaciones autonómicas de España, ni la estatal, confieren como no podría ser de otro modo, competencia en esta materia de política exterior a las Corporaciones Locales, al estar reservada constitucionalmente la misma a la competencia exclusiva del Estado.>

Pues bien, al ser cuestión reservada constitucionalmente al Estado, la política exterior, hace ello que lo acordado en el Pleno de la Diputación Provincial demandada sobre la adhesión a la campaña anti apartheid en Israel y apoyo al pueblo de Palestina, sea materia que escapa de las competencias de dicha Administración, lo que conduce a que lo procedente sea la estimación del recurso, sin necesidad de entrar a analizar los demás motivos en que se sustenta la pretensión de la Asociación demandante, y decretar la nulidad del acto impugnado objeto del recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., al estimarse el recurso, han de imponerse las costas a la Administración demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

F A L L O

Se estima el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 115/2020 de Procedimiento Ordinario, a instancia de Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxx xxxxxx xxxxxx, contra la Diputación Provincial de Córdoba, y se anula el acto impugnado ya referenciado en el anterior Antecedente de Hecho primero de esta resolución, con costas a la demandada.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el registro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución, en legal forma a las partes conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."